



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 090 - JV.: 012.

Valledupar, Cesar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES	JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO.
RADICADO:	20001-31-10-003-2024-00167-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expresa que, contrajeron matrimonio el día 8 de octubre de 2005, en la ciudad de Valledupar– Cesar en la Parroquia Catedral “Nuestra Señora del Rosario”, Según indicativo serial 4318380, registrado en la Notaria Segunda de Valledupar, el 10 de agosto de 2006 con indicativo serial 4318380. Que procrearon una (1) hija, menor de edad, para la cual poseen un acuerdo bajo acta de conciliación de 22 de abril de 2016 sobre la cuota de alimentos por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) que se incrementara anualmente de acuerdo al IPC y serán deducibles de la prima de servicio y prima de navidad, de igual manera dentro de ese acuerdo establecido el señor JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ se comprometió a responder por la seguridad social de la menor.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 23 de abril de 2024, notificándole el respectivo proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00167-00

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 388-2 inciso C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO contrajeron matrimonio el día 8 de octubre de 2005, en la ciudad de Valledupar– Cesar en la Parroquia Catedral “Nuestra Señora del Rosario”, Según indicativo serial 4318380, registrado en la Notaria Segunda de Valledupar, con indicativo serial No. 4318380.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00167-00

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a que mediante decreto de divorcio cesen los efectos civiles de ese acto jurídico por vía judicial, fotocopia del registro civil de nacimiento de ambos y fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de su hija GABRIELA SOFIA NUÑEZ PITRE.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, al igual que el convenio respecto al divorcio de mutuo acuerdo, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio católico como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además, se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por Divorcio la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores MAIRA



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00167-00

ALEJANDRA PITRE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía 49.716.922 Y JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.186.687, el 8 de octubre de 2005 en la Iglesia Catedral “Nuestra Señora del Rosario”, en Valledupar – Cesar, registrado en la Notaria Segunda de Valledupar, el 10 de agosto de 2006, con indicativo serial 4318380.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores señora JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JOSE JULIÁN NUÑEZ PEREZ Y MAIRA ALEJANDRA PITRE SOLANO, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ACOGER el acuerdo mediante acta de conciliación de 22 de abril de 2016, suscrito ante el ICBF de Valledupar, sobre la cuota de alimentos de su menor hija GABRIELA SOFÍA NUÑEZ PITRE.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a352dff43abc05ac8780b6227f8be386e4855d0a0b202fade062a281db289**

Documento generado en 08/05/2024 05:33:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>